

Guadalajara, Jalisco, a 18 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 135/2016

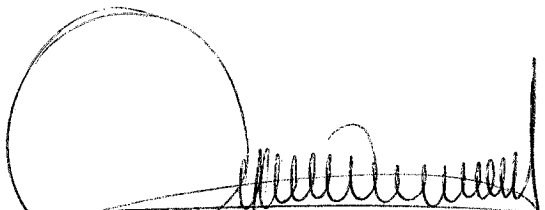
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 18 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MAGIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso
135/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma porque se le negó parte de la información sin sustentar debidamente su inexistencia.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se responde en el sentido de que el plano a que se hace alusión en el convenio de ocupación previa de tierras ejidales no fue localizado.



RESOLUCIÓN

Se requiere para que se entregue la información o en su caso funde y motive su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Vicente
Sentido del voto a favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

- - **- V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **135/2015**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 26 veintiséis de enero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco la solicitud de acceso a la Información Pública, por parte del promovente en cuya parte medular versa lo siguiente:

"...solicito de manera respetuosa la siguiente información COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA DE TIERRAS EJIDALES CON SU RESPECTIVO PLANO, FIRMADO ENTRE EL EJIDO DE SAN JOSÉ TATEPOSCO DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE JALISCO Y EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2010 RESPECTO DE PARCELAS UBICADAS TANTO EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE JALISCO Y EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, PREDIO EN EL QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EL CENTRO UNIVERSITARIO DE TONALÁ, DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA..."

2.-Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente 068/2016, asimismo mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA PARCIAL** en los siguientes términos:

"... II.- Analizada que fue la contestación que emite el área generadora de la información del sujeto obligado, se da Respuesta a la solicitud en **SENTIDO AFIRMATIVA PARCIALMENTE por INEXISTENTE** con fundamento en lo que dispone la fracción III del numeral 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que categóricamente estipula lo siguiente:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información – Sentido.

1.- La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó.

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

III. Por lo que se le hace saber que la información que requiere se ponen a su disposición previo pago de los derechos correspondientes, que debe realizar en cualquiera de las recaudadoras municipales del Ayuntamiento de Tonalá, a razón de \$42.00, por motivo de la certificación del documento, toda vez que no se hace el cobro de las copias simples puesto que no exceden las 20 copias simples que por Ley se expiden de forma gratuita, por lo que se expide orden de pago a su nombre, esto con fundamento en lo estipulado en el numeral 92 en su fracción XIX punto 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tonalá, Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2016, en relación al numeral 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con fundamento en el artículo 89.1 en su fracción V de la Ley de la Materia que nos ocupa, se le hace saber que la reproducción de la información que solicita debe estar a su disposición dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición de su pago y contamos con cinco días hábiles de prórroga, dependiendo de la

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

cantidad de información que requiere o el tipo de reproducción.

Así mismo conforme a lo dispuesto en la fracción VII y el punto 2 del numeral citado con antelación, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 30 treinta días naturales después de la notificación de la presente resolución, para efecto de realizar y presentar el recibo del pago de las copias que requiere y la Unidad de Transparencia tiene la obligación de conservar la reproducción de sus documentos durante 60 sesenta días naturales después de exhibido su recibo de pago, si no cude a recoger los mismos dentro de ese término, no tiene derecho a pedir la devolución de su pago ni la entrega posterior de dichos documentos...”

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 15 quince del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señalan:

“...Con fundamento en los artículos 93, 94, 95, 96 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, interpongo el presente **RECURSO DE REVISIÓN**.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La Resolución de fecha **04 CUATRO DE FEBRERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tonalá, Jalisco, JORGE GUITIERRES REYNAGA, dentro del **EXPEDIENTE 068/P2015**.

En razón de que violenta esta resolución, lo dispuesto por el artículo 93 fracción V de la Ley en la Materia, ya que en dicha resolución, declara indebidamente, parcialmente inexistente la información solicitada no obstante que existen pruebas documentales públicas que prueban que dicha información si existe.

ARGUMENTOS SOBRE LAS OMISIONES DEL SUJETO OBLIGADO E IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

ÚNICO.- Como lo acredito con la resolución (...) el día 26 de enero del presente año solicité al Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, por conducto de la Unidad de Transparencia lo siguiente:

COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA DE TIERRAS EJIDALES CON SU RESPECTIVO PLANO, FIRMADO ENTRE EL EJIDO DE SAN JOSE TATEPOSCO DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE JALISCO Y EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, EL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2010, RESPECTO DE PARCELAS UBICADAS TANTO EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, COMO EN EL MUNICIPIO DE TONALÁ JALISCO, PREDIO EN EL QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EL ENTRO UNIVERSITARIO DE TONALÁ, DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Sin que se me expidiera **el plano que forma parte del citado convenio de ocupación previa**, ya que como lo acredito con la resolución de fecha (...) suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tonalá, Jalisco (...), dentro del **EXPEDIENTE 068/P2015**, decretó la inexistencia del mencionado plano, argumentando que tanto el Síndico como el Secretario General del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, negaron contar dicho plano y que el Director Jurídico de dicho Ayuntamiento únicamente remitió copias certificadas del convenio de ocupación previa solicitado, no obstante que del texto del citado convenio se desprende en el punto de DECLARACIONES número 2.4 que forma parte del mismo como ANEXO 1 EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN EL CUAL RESPECTO A LAS PRESASS DE LAS RUSIAS NEGRAS Y EL CAJÓN, FUE ELABORADO POR EL ARQUITECTO JUAN ANTONIO GONZÁLEZ MORA, DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, ELABORADO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2010, razón por la cual es evidente que CONTRARIO A LO ESTABLECIDO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS el PLANO DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, si existe, pues forma parte del ANEXO 1 del convenio de ocupación previa cuya copia certificada SI se ordenó su expedición, desconociendo la razón por la cual el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, nos haya negado la expedición del plano del levantamiento topográfico ANEXO 1 del multicitado convenio, razón por la cual se deberá requerir al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco a efecto de que remita a este Instituto, copia certificada del multicitado plano del levantamiento topográfico, para que se nos entregue, por así ser procedente.

ANEXO COPIA SIMPLE DEL CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA SOLICITADO Y EN ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN AQUÍ IMPUGNADA, COMO PRUEBAS DOCUMENTALES...”

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 15 quince del mes de febrero del presente año, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **135/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del

Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 16 dieciséis del mes de febrero de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/145/2016, el día 07 siete del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido de la **Unidad de Transparencia e Información del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través de diligencia el día 05 cinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

6.-Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 10 diez del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número **TUT/0498/2016** signado por **C. Jorge Gutiérrez Reynaga Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso, en cuya parte medular versa lo siguiente:

“...
Con fundamento al artículo 100.3 y 101.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con referencia al recurso de revisión señalado en (...) presento ante usted el siguiente informe.

Gestiones:
(Se anexan copia de los documentos)

1. Oficio TUT/479/2016 donde se solicita buscar la información en la Dirección Jurídica.
2. Oficio TUT/483/2016 donde se solicita buscar la información en la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable.
3. Oficio TUT/485/2016 donde se solicita buscar la información en la Dirección de Obras Públicas.
4. Oficio TUT/486/2016 donde se solicita buscar la información en la Sindicatura.
5. Oficio TUT/486/2016 donde se solicita buscar la información en la Secretaría General.
6. Oficio TUT/487/2016 donde se solicita buscar la información en la Dirección del Patrimonio Municipal

El recurrente se queja, sobre la falta de entrega del sujeto obligado de un anexo mismo que se describe en el Convenio e Ocupación Previa de Tierras Ejidales, como un “documento topográfico y/o plano” porque así se

describe en el documento entregado previamente y que no se queja por la entrega...”

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 25 veinticinco del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a través del diligencia con dirección designada por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 06 seis del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, de fecha 15 quince del mes de marzo de de 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-**Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-**Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 04 cuatro del mes de febrero del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 08 ocho del mes de febrero del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 26 veintiséis del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 15 quince del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, emitida por el Titular de la unidad de Transparencia del Gobierno de Tonalá, Jalisco de fecha 04 cuatro del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del convenio de ocupación previa de Tierras Ejidales del uso común, del ejido de San José de Tateposco en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco; suscrito por el H Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del Informe de Ley mediante oficio número TUT/0498/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco

b).-Copia simple de la remisión del informe RR 135/2016 Exp. 068/P/2016 a través de Oficio número TUT/485/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dirigido al Síndico Municipal; de fecha 09 nueve del mes de marzo del 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple de la remisión del informe RR 135/2016 Exp. 068/P/2016 a través de Oficio número TUT/486/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dirigido al Secretario General, de fecha 09 nueve del mes de marzo del 2015 dos mil quince.

d).- Copia simple de la remisión del informe RR 135/2016 Exp. 068/P/2016 a través de Oficio número TUT/487/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dirigido al Director de Patrimonio Municipal, de fecha 09 nueve del mes de marzo del 2015 dos mil quince.

e).- Copia simple de la remisión del informe RR 135/2016 Exp. 068/P/2016 a través de Oficio número TUT/479/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dirigido al Director de Jurídico, de fecha 09 nueve del mes de marzo del 2015 dos mil quince.

f).- Copia simple de la remisión del informe RR 135/2016 Exp. 068/P/2016 a través de Oficio número TUT/483/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dirigido al Director de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable de fecha 09 nueve del mes de marzo del 2015 dos mil quince.

g).- Copia simple de la remisión del informe RR 135/2016 Exp. 068/P/2016 a través de Oficio número TUT/484/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; dirigido al Director de Obras Públicas, de fecha 09 nueve del mes de marzo del 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia certificada del convenio de ocupación previa de tierras ejidales con su respectivo plano, firmado entre el Ejido de San José de Tateposco del Municipio de Tlaquepaque Jalisco y el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 05 cinco de noviembre de 2010 respecto de parcelas ubicadas tanto en el municipio de Tlaquepaque Jalisco y el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, predio en el que actualmente se encuentra el Centro

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

Universitario de Tonalá, de la Universidad de Guadalajara.

Por su parte la Unidad de Transparencia en la respuesta emitida, refiere las gestiones internas realizadas con las áreas que pudieran ser competentes para pronunciarse respecto de la información solicitada y entrega la información concerniente al Convenio de ocupación de tierras ejidales, omitiendo entregar la información del levantamiento topográfico a que se hace alusión en el citado convenio.

En relación al referido plano las dependencias a las cuales les fue requerido dicho documento manifestaron todas ellas la inexistencia de la información en base a lo siguiente:

- a).-El Síndico refiere que no es de su competencia el resguardo de los convenios sino de Secretaría General.
- b).-El Director de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable se declara incompetente para dar contestación, toda vez que la oficina donde pudiera obrar es la Secretaría General.
- c).-El Director de Obras Públicas afirmó que no es competente para proporcionar lo peticionando, señalando a la Sindicatura como la Dependencia donde pudiera obrar la información.
- d).-El Secretario General que es improcedente el requerimiento, toda vez que dicha información no obra en esa dependencia municipal.
- e).-El Director Jurídico pone a disposición el convenio de ocupación previa de tierras ejidales de uso común, del Ejido de San José de Tateposco del Municipio de Tlaquepaque Jalisco, agregando que la Dirección a su cargo no cuenta con el resguardo del plano solicitado.

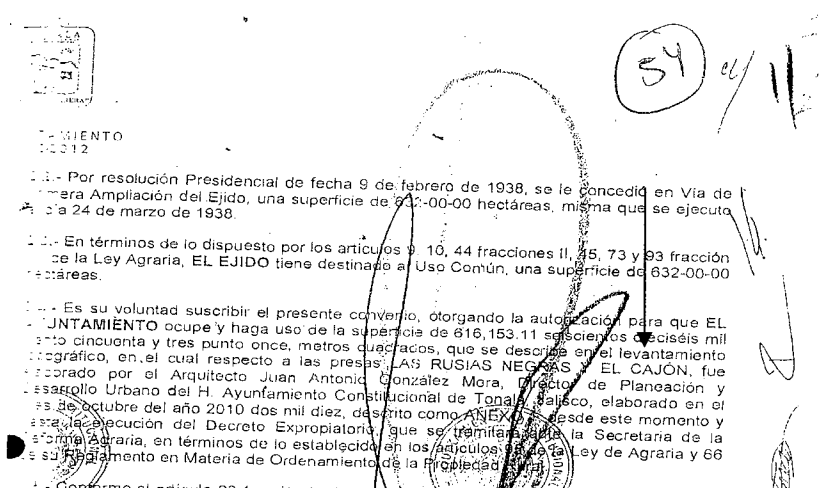
La declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado, generó la inconformidad del recurrente, quien manifestó que del texto del citado convenio, se desprende en el punto de declaraciones, número 2.4, que forma parte del mismo como anexo 1, el levantamiento topográfico en el cual respecto a las presas de las Rusias Negras y el Cajón, en el cual se señala que fue elaborado por el Arquitecto Juan Antonio González Mora, Director de Planeación y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, elaborado en el mes de octubre de 2010.

En este sentido, el recurrente consideró que es evidente que, contrario a lo establecido por el sujeto obligado el plano de levantamiento topográfico, si existe, pues forma parte del anexo 1 del convenio de ocupación previa cuya copia certificada si se ordenó su expedición.

Agregó el recurrente que desconoce la razón por la cual el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, les haya negado la expedición del referido plano del levantamiento topográfico.

En el informe de Ley presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que dentro de las gestiones realizadas por dicha Unidad, se les hizo saber a los titulares de las Unidades Administrativas que de ser inexistente el documento, debe comprobarse para garantía del solicitante, la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y además señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia para que sea valorado, el caso por el Comité de Transparencia.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado declaró la inexistencia de un plano, que de acuerdo a la evidencia presentada por el recurrente, **fue elaborado por personal del municipio**, y debió formar parte del convenio de ocupación previa de tierras ejidales con su respectivo plano, firmado entre el Ejido de San José de Tateposco del Municipio de Tlaquepaque Jalisco y el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 05 cinco de noviembre de 2010 dos mil diez, tal y como se puede advertir en un parte de la foja 3 del citado documento, que se inserta:



De lo antes expuesto, **se estima que la declaración de inexistencia manifestada por las distintas áreas del sujeto obligado es injustificada**, dado que dicho documento tiene su origen en un acto celebrado por la autoridad municipal, y además del convenio antes citado, en uno de sus apartados, se hace constar que este fue elaborado previo a la suscripción del citado convenio, dicho plano corresponde a un levantamiento topográfico materia de la solicitud de información, toda vez que se cita lo siguiente:

Es voluntad suscribir el presente convenio, otorgando la autorización para que EL AYUNTAMIENTO ocupe y haga uso de la superficie de 616,153.11 seiscientos dieciséis mil ciento cincuenta y tres punto once, metros cuadrados, que se describe en el levantamiento topográfico, en el cual respecto a las presas LAS RUSIAS NEGRAS Y EL CAJON, fue elaborado por el Arquitecto Juan Antonio González Mora, Director de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.....

Aunado a lo anterior, en el citado convenio, se alude que dicho plano fue elaborado por quien fungió en ese momento como Director de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio, **es decir, corresponde a información que fue generada por un área específica del Ayuntamiento, derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones.**

En este orden de ideas, este Pleno estima que el caso concreto, corresponde al supuesto de declaración de inexistencia que establece el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios que se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Del dispositivo legal antes citado, se desprende que el numeral 3, alude al procedimiento que debe llevar a cabo el Comité de Transparencia cuando, **información del cual se tiene evidencia de su existencia no obra en sus archivos**, y en la que se deben tomar acciones específicas tendientes, por un lado, a localizar el plano referido, ya sea a través de las partes involucradas en el convenio referenciado, (Ejido de San José de Tateposco, Universidad de Guadalajara y Archivo Municipal) con el propósito de agotar la búsqueda exhaustiva, y en su caso, **por la trascendencia que reviste la información materia de la solicitud, el Comité de Transparencia ordene la generación o reposición del documento en cuestión.**

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de vista al Comité de Transparencia, para que en el caso de que se confirme la inexistencia de la información solicitada, **ordene la generación o reposición del documento en cuestión.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

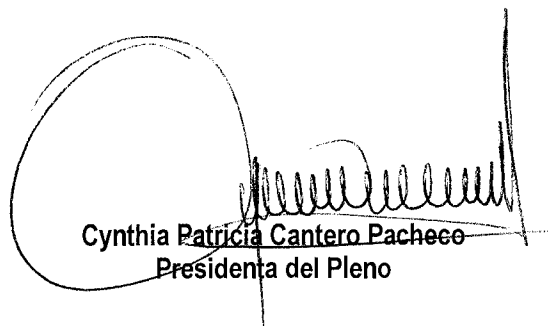
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

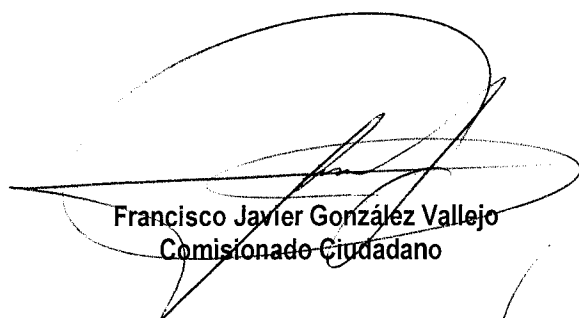
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de vista al Comité de Transparencia, para que en el caso de que se confirme la inexistencia de la información solicitada, **ordene la generación o reposición del documento en cuestión**, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

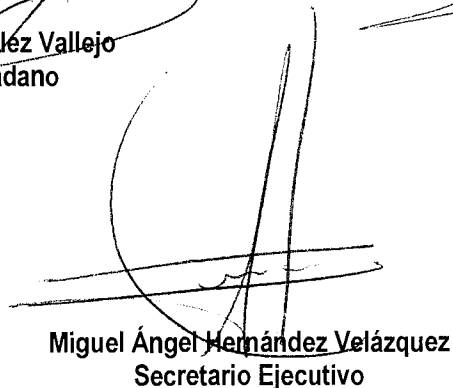
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 18 dieciocho del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano


Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 135/2016 de la sesión de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del 2016 dos mil dieciséis.